

DECRETOS

N° 35522-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 8495 de 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 6 incisos a) de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), entre otras competencias "...administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales..."

2°—Que de conformidad con los registros oficiales que lleva el Servicio Nacional de Salud Animal, durante más de diez años no se ha confirmado en el país un solo caso de peste porcina clásica (PPC). El último caso registrado fue en el año 1997, aplicándose el rite sanitario como medida sanitaria a los animales afectados, sospechosos o expuestos en el poblado de México, del cantón Upala de la Región Huetar Norte.

3°—Que las medidas de control establecidas en ese entonces fueron la detección de cerdos con sospecha de PPC, destrucción de la población porcina de granjas con animales enfermos, por contacto o relación epidemiológica con otros focos o compra en subastas, cierre de subastas, prohibición de movilización de cerdos con excepción a los mataderos, vigilancia epidemiológica, toma de muestras en granjas porcinas y mataderos para determinación de piaras afectadas y piaras libres.

4°—Que a partir de dicho incidente el Gobierno de la República a través del SENASA ha desarrollado una serie de medidas tendientes a la Vigilancia, Control, Prevención y Erradicación, tales como la preparación del personal y la creación de un Programa de Vigilancia y un Programa Nacional de Salud Porcina, los cuales son dirigidos por profesionales de altísimo nivel.

5°—Que otra de las medidas de control ha sido la implantación de pruebas diagnósticas modernas y de alta sensibilidad en el Laboratorio de Servicios Veterinarios (LANASEVE), como son ELISA y reacción en cadena de polimerasa o PCR en sus siglas inglesas.

6°—Que todo ello ha redundado en el establecimiento de un Programa basado en cinco principios básicos:

- a. La Peste Porcina Clásica es una enfermedad de declaración obligatoria dentro del territorio nacional tal como lo estableció el Decreto Ejecutivo N° 23368-MAG del 14 de junio de 1994, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 24407-MAG del 8 de junio de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 34669-MAG del 8 de julio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 156 del 13 agosto del 2008, último éste que enlista las enfermedades animales de declaración obligatoria, incluyendo la Peste Porcina Clásica y reitera la obligatoriedad de todo ciudadano de denunciar casos de PPC.
- b. Existe un sistema de detección precoz, dentro de las acciones de vigilancia activa. El SENASA implementó estudios serológicos específicos a fin de detectar o descartar infección por el virus de la Peste Porcina Clásica en todo el país y por ello mediante un riguroso sistema de muestreos semestrales se ha dado continuidad a la vigilancia epidemiológica activa en todo el país, especialmente en la Zona Norte y Frontera Norte que son de alto riesgo sanitario.
- c. Se han aplicado medidas para impedir la introducción de la enfermedad a través de rigurosos controles de importación y cuarentena. La Dirección de Cuarentena Animal del SENASA, se encarga de establecer las restricciones o requisitos a la importación, exportación y tránsito de animales, productos y subproductos con criterio veterinario en los diferentes puestos de ingreso y salida del país; en amparo a los tratados, convenios y las leyes vigentes, generando así la primer barrera que limita el ingreso y la propagación de agentes causales de enfermedades.
- d. No recurrir a la vacunación contra la enfermedad, utilizándose otras medidas sanitarias como lo fueron prohibición del uso de vacunas contra la PPC, vigilancia pasiva en el seguimiento de toda denuncia, sospecha y caso y vigilancia activa mediante muestreos dirigidos.
- e. No se tiene conocimiento de la presencia de la enfermedad en las poblaciones de animales silvestres del país. El Pecarí es el animal silvestre presente en Costa Rica y según los datos ofrecidos por la OIE, no existe vínculo epidemiológico entre los pecaríes y los cerdos domésticos en relación a la PPC. Según aclaración hecha en la OIE solo la especie *Sus scrofa* es susceptible a PPC y los pecarís pertenecen a la especie *Tayassuidae*, por lo que no se consideran susceptibles a la PPC.

7°—Que según la OIE, para que un Estado o una región sean declarados libres de la Peste Porcina Clásica debe cumplir básicamente con los requisitos antes apuntados, por lo que puede considerarse que de conformidad con los estándares internacionales el país cumple con los requisitos necesarios para declararse "País libre de la Peste Porcina Clásica". **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese a la República de Costa Rica como país libre de la Peste Porcina Clásica.

Artículo 2°—Notifíquese a los organismos internacionales de referencia y a la Comunidad Internacional en general.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—O. C. N° 104860.—Solicitud N° 41435.—C-73520.—(D35552- IN2009097521).